

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Muebles Tapizados Mónaco, S.A. de C.V., en contra de la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 3 de marzo de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA MUEBLES TAPIZADOS MONACO, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HILADOS Y TEJIDOS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE MARZO DE 2006.

Visto el expediente administrativo R. 26/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos originarias de China, independientemente del país de procedencia.

#### Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior se impusieron las siguientes cuotas compensatorias a los hilados y tejidos de China:

- A. de 331 por ciento a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5201 a la 5212 y de la 5301 a la 5311 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI);
- B. de 501 por ciento a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5401 a la 5408 y de la 5501 a la 5516 y la fracción arancelaria 5402.49.05 de la TIGI;
- C. de 54 por ciento a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5803 y 5911 de la TIGI.

#### Resolución final del examen correspondiente al primer quinquenio

3. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 19 de octubre de 1999, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 89 de la misma resolución.

#### Resolución final de examen correspondiente al segundo quinquenio

4. El 3 de marzo de 2006 se publicó en el DOF una nueva resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 19 de octubre de 2004, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 411 de dicha resolución.

#### Revisión de cuotas compensatorias

5. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la resolución que concluyó el procedimiento de revisión y eliminó las cuotas compensatorias a los hilados y tejidos de China.

**Recurso de revocación**

6. El 18 de junio de 2008 la empresa Muebles Tapizados Mónaco, S.A. de C.V., en lo sucesivo "Muebles Tapizados" o la "Recurrente", interpuso el recurso de revocación en contra de la resolución final del examen de vigencia de cuotas compensatorias correspondiente al segundo quinquenio (punto 4 de esta resolución) y formuló los siguientes

**AGRAVIOS**

**Primero.** La resolución recurrida no ha sido legalmente notificada a la Recurrente. En consecuencia, no ha surtido sus efectos. La autoridad no notificó la resolución recurrida mediante acta en la que funde y motive su actuación, con lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38 fracción III, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

**Segundo.** La Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) señala que la mercancía importada por Muebles Tapizados se debe clasificar en la fracción arancelaria 5407.53.99 de la TIGIE, pero nunca explicó por qué le corresponde esa clasificación, particularmente la subpartida y fracción arancelaria correspondientes. Simple y llanamente, se limitó a señalar la conclusión a la que llegó sin brindar mayores elementos, razón por la que su determinación está indebidamente fundada y motivada.

**Tercero.** Suponiendo sin conceder que correspondiera a las mercancías que importa la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera, no sería aplicable a la mercancía importada la cuota compensatoria, ya que entre el valor y el precio de exportación no existe una diferencia del 501 por ciento. En consecuencia, sería ilegal la cuota compensatoria que se pretende determinar.

**Cuarto.** La resolución que se impugna pretende aplicar una cuota compensatoria de manera ilegal, ya que la mercancía importada no es idéntica ni similar a la mercancía sujeta a cuota compensatoria, lo cual trasgredió lo dispuesto por los artículos 62 y 66 de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

7. La Recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

- A. La documental pública consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 2,887 otorgada el 26 de mayo de 2008, ante el Notario Público 142 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- B. La documental pública consistente en la copia del oficio 800-30-00-04-02-2008-07380 emitido el 24 de marzo de 2008 por el Administrador de la Aduana de Manzanillo.
- C. La presuncional legal y humana en lo que favorezca a la Recurrente.
- D. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a la Recurrente.

**CONSIDERANDOS****Competencia**

8. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 124, 124-A, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

**Improcedencia del recurso de revocación**

9. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 fracción XI y 95 último párrafo de la LCE, y 121, 124 fracción IV y 133 fracción I del CFF, resulta improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución a que se refiere el punto 4 de la presente Resolución, por las razones que a continuación se exponen.

10. El primer párrafo del artículo 121 del CFF señala que el escrito de interposición del recurso debe presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación ante la autoridad competente que emitió o ejecutó el acto impugnado. De lo contrario el acto se considerará consentido de conformidad con los artículos 95 LCE y 124 fracción IV del CFF.

11. En primer término, la resolución recurrida fue publicada en el DOF el 3 de marzo de 2006 y desde entonces la Recurrente debía haberla conocido. En cualquier caso, de acuerdo con el numeral 5 del oficio 800-30-00-04-02-2008-07380 del 24 de marzo de 2008 emitido por el Administrador de la Aduana de Manzanillo, el 29 de enero de 2008 se le notificó a la Recurrente el escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio 326-SAT-A30.-AL.-00357 del 8 de enero de 2008, con el cual se le notificó que se presumía había incurrido en una omisión de contribuciones y aprovechamientos, incluida la cuota compensatoria del 501% aplicable a las importaciones de hilados y tejidos de China.

12. De conformidad con el artículo 121 párrafo primero del CFF, la Recurrente debió haber interpuesto el recurso de revocación 45 días después de la publicación en el DOF de la resolución publicada el 3 de marzo de 2006 y, en cualquier caso, a más tardar el 8 de abril de 2008. Sin embargo, no lo hizo sino hasta el 18 de junio de 2008, aproximadamente 27 meses después de aquel en que surtió efectos la publicación en el DOF y, por lo menos, 94 días hábiles posteriores a aquel en que surtió efectos la notificación correspondiente al acto emitido por la Aduana de Manzanillo.

13. En consecuencia, el recurso de revocación resulta improcedente, toda vez que los artículos 95 de la LCE y 124 fracción IV del CFF disponen la improcedencia de los recursos que se hagan valer en contra de actos administrativos que se hayan consentido.

#### **Sobreseimiento del recurso de revocación**

14. El artículo 124-A fracción II del CFF dispone que procede sobreseer el recurso de revocación cuando, durante el procedimiento en que se substancie el recurso, sobrevengan alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de mismo CFF. Este prevé en su fracción VII la improcedencia del recurso cuando la autoridad revoque el acto impugnado.

15. De conformidad con lo anterior, también es procedente sobreseer el presente recurso, en virtud de que el 14 de octubre de 2008 la Secretaría eliminó las cuotas compensatorias impuestas a los hilados y tejidos de China –mediante la resolución a que se refiere el punto 5 de la presente–, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en los artículos 124 fracción VII y 124-A fracción II del CFF.

16. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la LCE; 121, 124 fracciones IV y VII, 124-A fracción II y 133 fracción I del CFF, de aplicación supletoria a la LCE, es procedente emitir la siguiente:

#### **RESOLUCION**

17. Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por Muebles Tapizados en contra de la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de China, publicada en el DOF el 3 de marzo de 2006.

18. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

19. Notifíquese personalmente esta Resolución a la empresa Muebles Tapizados.

20. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

21. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 15 de abril de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por Neway Valve (Suzhou) Co. Ltd, en contra de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 11 de enero de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR NEWAY VALVE (SUZHOU) CO. LTD, EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VALVULAS DE HIERRO Y ACERO ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 11 DE ENERO DE 2007.

Visto el expediente administrativo R. 03/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (la "UPCI") de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

### **RESULTANDOS**

#### **Resolución definitiva**

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de China, independientemente del país de procedencia.

#### **Monto de las cuotas compensatorias**

2. En la resolución referida en el punto anterior la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas de 4 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa Newman's Incorporated y de 105 por ciento a las importaciones originarias de todas las demás empresas exportadoras de China.

#### **Resoluciones relacionadas**

#### **Revisiones**

3. El 21 de febrero de 2001 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero chinas. La Secretaría resolvió modificar las cuotas compensatorias definitivas antes señaladas para quedar en 125.96 por ciento a las importaciones procedentes de Newman's Incorporated y de todas las demás exportadoras, independientemente del país de procedencia.

4. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la resolución que concluyó el procedimiento de revisión que eliminó las cuotas compensatorias a las importaciones de válvulas de hierro y acero de China.

#### **Examen de vigencia de cuotas**

5. El 11 de enero de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla por cinco años más a partir del 21 de febrero de 2006.

#### **Recurso de revocación**

6. El 5 de marzo de 2007 la empresa Neway Valve (Suzhou) Co. Ltd., en lo sucesivo "Neway" o la "Recurrente", interpuso recurso de revocación en contra de la resolución final del examen de vigencia de cuotas referida en el punto anterior y formuló los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**Primero.** La resolución final de examen es ilegal en virtud de que la autoridad investigadora no se cercioró antes del inicio, ni durante la tramitación del procedimiento si la Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C., en lo sucesivo la "Amexval", contaba con el apoyo de por lo menos el 50 por ciento de la producción nacional de válvulas de hierro y acero.

**Segundo.** La autoridad investigadora, no consideró los argumentos esgrimidos por las partes interesadas en el curso del procedimiento de examen, relacionados con la definición de la rama de producción nacional.

**Tercero.** Amexval presentó una estimación de los indicadores económicos de la rama de producción nacional de válvulas de hierro y acero basada en una encuesta a 25 empresas, de las cuales sólo 7 fabrican el producto similar.

**Cuarto.** Las conclusiones a las que llegó la Secretaría durante el procedimiento de examen de cuota para determinar que la rama de producción nacional incluye tanto a los productores de válvulas de acero como de hierro carecen de sustento lógico o jurídico.

**Quinto.** La Secretaría no valoró adecuadamente las pruebas y determinó erróneamente que diversas empresas son productoras de válvulas de acero estándar.

**Sexto.** La Secretaría no se basó en pruebas objetivas al hacer su determinación sobre la repetición del dumping y el daño.

**Séptimo.** La autoridad investigadora no valoró las pruebas aportadas de conformidad con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que conculcó el derecho de defensa de la recurrente.

**Octavo.** La Secretaría no se cercioró de la exactitud de la información aportada por Amexval y no realizó la visita de verificación, no obstante que existe disposición expresa para su realización y que fue ofrecida como prueba por Neway.

**Noveno.** La autoridad investigadora violó el equilibrio procesal que debe prevalecer en las investigaciones al requerir a Amexval información que no aportó en el segundo periodo probatorio.

**Décimo.** La resolución final de examen es ilegal porque: a) omitió señalar los márgenes de discriminación encontrados en el procedimiento de examen de cuota y b) la autoridad actuó de forma inequitativa al suplir la deficiencia de la queja de Amexval.

**Décimo primero.** Amexval comunicó a la Secretaría durante la tramitación del procedimiento de examen que 6 empresas de la producción nacional habían cerrado sus operaciones desde 2000. Sin embargo, la autoridad en su análisis de la repetición de daño hizo caso omiso de esta afirmación y no analizó las razones por las que dichas empresas cerraron sus instalaciones.

**Décimo segundo.** La resolución final de examen es ilegal porque la autoridad basó su análisis de la posible repetición del daño a la rama de producción nacional en información correspondiente a los indicadores económicos de la producción nacional obtenida mediante una encuesta realizada por la representación de esa rama de producción nacional, que no fue validada.

**Décimo tercero.** Las conclusiones a las que llega la autoridad para determinar en el punto 205 de la resolución final de examen que la empresa Industrial de Válvulas es efectivamente un productor nacional de la mercancía investigada se basan en las pruebas aportadas por la Amexval, entre las que destaca un video, las copias de las certificaciones obtenidas por la empresa, la supuesta relación de costos y las manifestaciones por ella vertida.

**Décimo cuarto.** Los fines buscados en el procedimiento de examen de cuota son los mismos que en una investigación por amenaza de daño. En ambos procedimientos se busca determinar si se presentará o no daño en el futuro. Sin embargo, en la resolución final de examen la Secretaría no aplicó la metodología que ella misma ha desarrollado y seguido en otros casos, ni se basó en alguna otra que prueba que pudiera ser pertinente.

**Décimo quinto.** La resolución final de examen debe ser revocada ya que contraviene los artículos 3.1, 6.1 del Acuerdo Antidumping y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber conculcado el derecho de defensa de Neway al no valorar las pruebas que presentó.

7. La Recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Copia de la resolución final de examen publicada en el DOF el 11 de enero de 2007.
- B. Comparecencia de Amexval del 16 de enero de 2006.
- C. Comparecencia de Amexval del 18 de abril de 2006.

- D. Comparecencia de Amexval del 15 de mayo de 2006.
- E. Comparecencia de Amexval del 29 de agosto de 2006.
- F. Video exhibido por Neway en la audiencia pública celebrada el 3 de noviembre de 2006.
- G. Copias de los pedimentos exhibidos en la audiencia pública que acompañaron la comparecencia de Neway el 7 de noviembre de 2006.
- H. Oficio UPCI.310.06.2374 del 15 de junio de 2006.
- I. Oficio UPCI.310.06.3141 del 8 de agosto de 2006.
- J. Copia de la página 1 de la introducción del formulario oficial de investigación para productores de la Unidad de Práctica Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía disponible en su página web.
- K. Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de Neway.
- L. La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de Neway.

### CONSIDERANDOS

#### Competencia

8. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia; 94 y 95 de la LCE; 121, 124, 124-A, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

#### Legislación aplicable

9. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el CFF y su Reglamento, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

#### Sobreseimiento del recurso de revocación

10. El artículo 94, fracción XI de la LCE dispone que los recursos de revocación podrá interponerse en contra de las resoluciones que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 F, fracción IV del mismo ordenamiento.

11. El artículo 124 A fracción IV del CFF establece que procede sobreseer el recurso de revocación cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución que se impugne.

12. De conformidad con lo anterior, toda vez que el 14 de octubre de 2008 la Secretaría revocó las cuotas compensatorias impuestas a las válvulas de hierro y acero originarias de China, independientemente del país de procedencia, es claro que los efectos derivados de la resolución referida en el punto 4 de la presente que constituye el acto recurrido han cesado.

13. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la LCE; 121, 124 A, fracción IV y 133, fracción I del CFF, de aplicación supletoria a la LCE, es procedente emitir la siguiente:

### RESOLUCION

14. Se sobresee el recurso de revocación interpuesto por Neway en contra de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero de origen chino, publicada en el DOF el 11 de enero de 2007.

15. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

16. Notifíquese personalmente esta Resolución a Neway.

17. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

18. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 15 de abril de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.